



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del nueve de enero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1215/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1215 de 2019**, promovido para impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Está acreditado que el actor fue condenado a una pena de prisión hasta dos mil veintitrés, y si bien, actualmente goza del beneficio de libertad preparatoria, ello no implica que disponga de su libertad definitiva o que haya cumplido la totalidad de su condena, pues la pena de prisión no ha sido compurgada ni sustituida, lo que debería suceder para que alcance la rehabilitación de sus derechos político-electorales.

Esto, pues el beneficio de la libertad preparatoria no sustituye la pena de prisión, sino que únicamente modifica la forma en que debe cumplirse.

En ese sentido, aun cuando el actor está fuera de prisión, sigue sujeto a restricciones y medidas de vigilancia específicas, e incluso si no las cumple, podría revocarse dicho beneficio.

Por otro lado, el actor señala que la negativa del INE vulnera su derecho a identificarse como un derecho autónomo. En el proyecto se explica detalladamente que la naturaleza y características de la



credencial para votar son esencialmente electorales, y si bien, cuenta con una claridad dual como instrumento electoral y como medio de identificación, ello no varía su origen y función primordial ni implica que el INE tenga la obligación de tutelar de manera autónoma el derecho a la identificación de la ciudadanía.

Así, la Ponencia considera que la inexistencia de una identificación oficial expedida por la autoridad competente, que en el caso es el Registro Nacional de Población, no implica que el INE deba asumir las funciones de dicha institución y esté obligado a tutelar de manera autónoma mediante la expedición de la credencial para votar el derecho a tener un medio de identificación, por lo que la propuesta es confirmar la negativa impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, en el entendido de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular y el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió voto razonado. En consecuencia, se llevó a cabo el engrose respectivo a cargo del Magistrado Presidente, conforme al turno interno.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1215 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia y se ordena la expedición de la Credencial al actor como instrumento de identificación oficial.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, continuó con la cuenta del proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1225/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1225 del año pasado**, promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena y Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María La Alta, en Puebla, contra la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad relacionada con la entrega directa de recursos públicos a dicha junta.

En primer término, se propone analizar la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada al ser un tema prioritario y cuyo estudio es oficioso; es decir, debe hacerse aunque no haya sido una de las cuestiones controvertidas.

Como se explica en el proyecto, la resolución impugnada fue emitida en contravención al artículo 16 Constitucional, pues el Tribunal Electoral de Puebla carece de atribuciones para conocer una impugnación relacionada con la transferencia directa de recursos económicos de las partidas federales, estatales o especiales a la Junta Auxiliar.

En el proyecto se destaca que al resolver el juicio de la ciudadanía 1256 de 2017, quienes en ese entonces integraban el Pleno de esta Sala, emitieron un voto razonado en que señalaron que las



cuestiones relacionadas con la forma y términos en que serían asignados los recursos públicos que corresponden a las comunidades indígenas, a través de los municipios o Estados, impactaba en el derecho presupuestario sin que pudiera estimarse que por el hecho de que se solicitara la realización de una consulta incidía en el ámbito electoral.

Ello, porque se requería la realización de acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno y diversas autoridades como las hacendarias y la Cámara de Diputados y Diputadas para determinar los montos y las formas en que se distribuirían las aportaciones y participaciones federales.

Sin embargo, atendiendo a lo indicado por la Sala Superior respecto a extender la protección de derechos político-electorales en este tipo de asuntos y en cumplimiento al principio de progresividad, en tanto no se determinara lo contrario por la Suprema Corte, los Tribunales electorales debían conocer este tipo de asuntos.

Por ello, considerando que en mayo de dos mil diecinueve la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó que tales controversias no son materia electoral, se propone retomar el criterio sostenido en dos mil diecisiete por esta Sala en el sentido de que los asuntos relacionados con la transferencia directa de recursos políticos a pueblos y comunidades indígenas no son materia electoral.

A blue ink signature, appearing to be a stylized 'J' or similar character, is written over the bottom left portion of the text.

De esta manera, se advierte que la controversia planteada al Tribunal Electoral de Puebla no es materia electoral al estar relacionada con la disposición presupuestal de un ayuntamiento y sus órganos desconcentrados, y porque la falta de entrega de recursos no está directamente relacionada con el ejercicio de un derecho político-electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución en que se declare incompetente para resolver la controversia y determine la vía procedente para conocer la demanda primigenia”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, quiero hacer varios comentarios en torno a la propuesta que se somete a nuestra consideración porque considero que definitivamente es un tema muy relevante el análisis de la competencia en aquellos asuntos en los que se analiza la transferencia de recursos de comunidades indígenas y el órgano de control constitucional que debe resolverlos.

Sin duda, no es un tema novedoso y desde el año anterior esta Sala Regional en diversos asuntos -yo todavía no formaba parte de esta integración-, resolvió precedentes interesantes, por ejemplo, el caso Pahuatlán que es un precedente paradigmático en la interpretación de la Sala Regional y que de algún modo ha servido de guía para la interpretación.



Me parece que en el tiempo que llevo ya me tocó también resolver un precedente de un tema similar, el juicio de la ciudadanía 201 de 2019 vinculado con el Municipio de Tetla de la Solidaridad en Tlaxcala, y ahí ya he tenido la oportunidad de ir manifestando cuál es mi postura en torno a estos asuntos.

El proyecto nos somete a una propuesta de cambio de criterio a partir de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a asuntos vinculados con este tipo de temas.

En particular, disiento de si estos criterios nos pueden llevar a adoptar una posición contraria y, desde mi punto de vista, creo que tenemos que seguir orientándonos por el criterio marcado en la tesis 65 del 2016 de la Sala Superior, cuyo rubro es **'PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN'**.

Por supuesto, el significado que tiene esta tesis que no ha alcanzado el grado de jurisprudencia me parece que marca una guía y una pauta en la forma cómo debemos asumir competencia en este tipo de casos.

En este sentido, creo que el criterio que nos ha trazado Sala Superior es muy claro al invocar dos Tratados Internacionales como son la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas en Países Independientes.

En particular, de este último tratado que lleva treinta años que ha sido asumido por el Estado mexicano, se permite ver que una forma de defender el autogobierno y la autodeterminación de estos pueblos y comunidades es extendiendo una tutela también a los recursos que éstos deben de tener para cumplir con sus finalidades.

Creo que la interpretación que ha orientado el criterio de esta Sala Regional en análisis precedentes debe de seguirse manteniendo y, bueno, en esta sesión habrá la oportunidad también de efectuar el voto en una posición contraria.

Entonces, con los elementos con que se cuenta y con la interpretación que yo aportó respecto del criterio de la Segunda Sala, me apartaría respetuosamente de esta propuesta”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Al igual que el Magistrado José Luis Ceballos yo votaré en contra del proyecto a nuestra consideración. En realidad, no hay mucho



que agregar de lo que ha dicho el Magistrado, pero para mí sí es importante mencionar dos cosas.

Como bien se dijo en la cuenta, hay una posición individual mía que en su momento fue del Pleno mediante un voto razonado en un medio de impugnación donde manifestamos una preocupación de que los Tribunales Electorales conozcamos sobre este tipo de asuntos de transferencia de recursos.

No solamente es una preocupación sobre la duda en cuanto a la competencia, sino de otros factores como la posibilidad, por ejemplo, de la falta de herramientas para verificar el cumplimiento de nuestras sentencias como Tribunal Electoral, que particularmente la Suprema Corte tendría facultades más robustas para verificar el cumplimiento de éstas.

Sin embargo, al igual que el Magistrado José Luis Ceballos yo me aparto del proyecto porque estoy convencido que en el precedente que se cita la Segunda Sala de la Suprema Corte no hace un pronunciamiento frontal; el pronunciamiento que se hace -yo lo decía en las reuniones previas a la Magistrada Silva-, es un pronunciamiento en dos líneas, en dos renglones y muy atendiendo al caso concreto de una comunidad en Oaxaca y de la previsión específica en la legislación de este Estado de una Sala Indígena.

Ese es el motivo de controversia y, sobre la controversia particular, es que hay un pronunciamiento en dos líneas donde dice este tema pero refiriéndose al caso concreto, no es electoral.

Si hubiera un pronunciamiento de la Corte frontal, donde de manera directa dijera que hay un problema de competencias entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte sobre quién va a atender estos temas de transferencia de recursos a los pueblos y comunidades indígenas, yo ya me quedaría más tranquilo y podría acompañar el proyecto de la Magistrada Silva, pero me parece que este precedente que nos cita y que nos invita a cambiar el criterio como Tribunal Electoral no es un criterio de tal magnitud o de tal fortaleza para que podamos abandonar la ruta que hemos seguido.

En la cuenta también se decía -y me parece que esa es la segunda parte que es muy importante para mí destacar-, que conforme al principio de progresividad que estamos obligados constitucionalmente a observar hemos ya aceptado la jurisdicción para conocer de este tipo de controversias, entonces, si vamos a abandonar la posibilidad de que podamos revisar estos asuntos, me parece que sí podríamos ir en contra del principio de progresividad porque no hay una vía clara y definida para que sepamos cuál es la autoridad que va a conocer.

Incluso, la propia Sala Superior cuando define nuestra competencia como Tribunal Electoral lo razona y dice: 'Es un asunto electoral, porque finalmente los temas de transferencia de recursos eventualmente van a ser votados probablemente en una asamblea del pueblo de la comunidad para definir cuál será la ruta o el destino que debe darse en estos recursos'. Ese el enfoque que le dio la Sala Superior.



Esto no ha cambiado el enfoque de la Sala Superior. Estaríamos cambiando como Sala Regional, me parece.

El proyecto también dice que esto podría generar certeza, a mí me parece que no. Lejos de dar certeza podemos estar abriendo un flanco de incertidumbre para las partes de cuál es la autoridad que va a conocer este tipo de controversias, máxime que como bien dice el Magistrado Ceballos, hay una tesis relevante que así nos ha orientado a nosotros como Sala Regional y así está orientando a los Tribunales Electorales en las entidades federativas.

Es por esa razón que si bien, reconozco que he manifestado, incluso por escrito, una posición de preocupación sobre la competencia del Tribunal Electoral para conocer este tipo de asuntos me parece que, en el caso, mientras no haya un pronunciamiento frontal, directo y que genere certeza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos seguir conociéndolos”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“La propuesta está sobre la mesa y es un tema bastante complejo como decía el Magistrado Ceballos al inicio de su intervención, estoy consciente de eso, pero también como les comentaba y como quedó evidenciado en la cuenta, en esta Sala Regional sólo hemos resuelto un asunto relacionado con transferencia directa de recursos a pueblos y comunidades indígenas, el que citaba el Magistrado Ceballos, San Pablito Pahuatlán.

En varias ocasiones porque fue una cadena impugnativa larga, de hecho justamente inició con la impugnación del desechamiento que hizo el mismo Tribunal diciendo que no era materia político-electoral y en la Sala, en la anterior integración revocamos ese desechamiento con el pronunciamiento en un voto razonado por parte de quienes en ese entonces integrábamos el Pleno de la Sala, manifestando que estábamos convencidos de que no era materia electoral, pero para dar certeza y dado el criterio de la Sala Superior era necesario asumirlo en ese momento como competencia de la jurisdicción electoral.

Como también se dijo en la cuenta, en el voto razonado lo que dijimos fue que ese criterio se adoptaba en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emitiera algún pronunciamiento.

Estoy consciente y es cierto, la literalidad de lo que dijo el Magistrado Romero, la Segunda Sala en el amparo directo 46 de 2018, que fue resuelto el año pasado, solamente en dos líneas dice eso, que no es materia electoral este tipo de asuntos y es cierto, está haciendo esa aseveración en un caso concreto, no es una acción de inconstitucionalidad, no está resolviendo un caso concreto, pero es un caso justamente relacionado con la petición de una comunidad indígena de que un ayuntamiento le transfiriera de manera directa recursos públicos y dice: 'Esta temática no es materia electoral'; e incluso, lo hace porque el ayuntamiento acudió a la Corte para revocar la determinación de la Sala Indígena de Oaxaca, y el primer agravio que estudió la Corte fue justamente la incompetencia que alegaba el ayuntamiento, porque el



ayuntamiento alegaba que no era una cuestión que pudiera dilucidar la Sala Indígena de Oaxaca, sino que era materia administrativa.

Lo primero que hace la Segunda Sala es decir que no es materia electoral y después dice que hay una concurrencia de competencias, es materia indígena, también es materia administrativa, y para darle funcionalidad y atendiendo a que la Sala Indígena de Oaxaca tiene ciertas particularidades que hacen que pueda entender de manera mucho más integral, *pro persona* y atendiendo las necesidades de la comunidad, decide que la competencia sí la tenía la Sala Indígena.

Pero eso no implica para mí que el pronunciamiento no haya sido hecho y que a pesar de ser para el caso concreto sí dijo que la transferencia directa de recursos a pueblos y comunidades indígenas no es materia electoral.

Es mi convicción y por eso lo manifesté así en el voto razonado del juicio de la ciudadanía 1256 de 2017, para mí ya existe ese pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no siento que estemos vulnerando tampoco la certeza de los criterios que ha adoptado la Sala Superior al decir que debe de acogerse por parte de la jurisdicción electoral.

El Magistrado Ceballos citaba otro precedente, el juicio de la ciudadanía 201 del año pasado, que en realidad justamente la razón por la que yo voté en contra en ese asunto era porque no

había ni siquiera indicios de que hubiera población o comunidad indígena en ese asunto.

Entonces, no veo que tenga relación y tampoco me vincularía porque ese asunto lo voté en contra y la tesis, justamente, y lo resaltaba muy bien el Magistrado Ceballos es una tesis, no es una jurisprudencia.

Incluso, me llama la atención que habiendo ya suficientes precedentes por parte de la Sala Superior no ha emitido jurisprudencia en este sentido para decir que sí es materia político-electoral. La ha dejado en tesis y entonces no nos vincula, y como no nos vincula, y yo desde dos mil diecisiete estoy convencida de que este tipo de cuestiones no es materia político-electoral, sostendré el proyecto.

En relación con la posible afectación al principio de progresividad que menciona el Magistrado Romero, no veo que se afecte de ninguna manera, porque en la propuesta justamente al final se dice: 'La propuesta es revocar para que el Tribunal en su momento se declare incompetente y determine cuál es la vía procedente'. Lo cual implica que se garantizaría el acceso a la justicia de la parte actora.

Incluso, atendiendo justamente a todo lo que está en el voto razonado del juicio de la ciudadanía 1256 y lo que ya mencionaba el Magistrado Romero, una de las principales inquietudes que tenía, y que sigo teniendo, es esa falta de herramientas que tenemos para ejecutar estas sentencias, para asegurarnos de que



no queden en blanco y negro, y sean sentencias que no beneficien realmente y que no hagan efectivo el derecho de quienes en este momento están acudiendo a buscar justicia por parte de los Tribunales del Estado mexicano.

Como decía el Magistrado Ceballos, estoy convencida de que -y así lo sostuve en el caso de San Pablito Pahuatlán-, los pueblos y comunidades indígenas de México tienen derecho a la administración de recursos públicos.

Lo dije en el juicio 201 que mencionaba el Magistrado Ceballos. Estoy convencida de que la conformación pluricultural del Estado mexicano justamente lo que implica es que requieren recursos adicionales a los que se les da el ayuntamiento en los que están asentados.

Pero eso no implica que sea materia electoral y que yo considere que tengo facultades para determinar este tipo de cuestiones.

Desde aquel entonces me preocupan algunas cuestiones que, incluso, se ven en la sentencia del Tribunal local cuando emitió la resolución impugnada que estamos resolviendo.

El Tribunal local decía: 'Bueno, es que a final de cuentas no hay un marco jurídico, un sistema legal que permita que sepamos quién responde por el recurso público que se ordenaría transferir a la comunidad'; y sabemos que una de las mayores preocupaciones actuales en la democracia en el Estado de derecho mexicano es

justamente el tema de la corrupción y el tema de un correcto ejercicio de los recursos públicos.

Esto no quiere decir de ninguna manera que no tengan derechos, tienen el derecho, simplemente hay que crear el sistema jurídico justamente como decía el Tribunal local, estoy de acuerdo, hay que crear el sistema jurídico para hacer efectivo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir ese tipo de recursos y ejercerlo.

Las dudas que me vienen ahorita y por lo que creo que no es materia electoral, pero que, incluso, es peligroso que nosotros estemos resolviendo ese tipo de asuntos es quién responde y rinde cuentas por ese recurso, a quién se le va a dar el recurso.

Gran parte de las cuestiones que en algunos foros se escuchan por parte de los pueblos y comunidades indígenas es que no tienen reconocida la personalidad jurídica, y como no tienen reconocida esa personalidad jurídica o, incluso, en algunos Estados en los que sí se les reconoce esa personalidad jurídica, se les reconoce de alguna manera como que a medias o no está plenamente garantizada esa personalidad. Lo cual, ¿qué implica? Que de repente a pesar de tener personalidad jurídica no pueden abrir una cuenta bancaria.

Entonces, ¿a quién se le va a transferir el recurso público que se estaría ordenando transferir, que está muy relacionado con quién va a rendir las cuentas? ¿Quién va a determinar la fórmula a través de la cual se va a determinar la cantidad de recursos que se le



tenga que dar en administración a determinado pueblo o comunidad? Son muchísimas interrogantes que creo que merecen, y justamente por eso emitimos ese voto en el juicio de la ciudadanía 1256, porque decíamos: 'Esto es parte del derecho presupuestario e impacta en los tres poderes de gobierno y en autoridades de muchísimos ámbitos'.

Es un problema que tenemos como Estado mexicano en su totalidad, creo, porque es una deuda que tenemos con los pueblos y comunidades indígenas, pero estoy convencida de que decir que es materia electoral podría ser mucho más perjudicial para éstos y para el sistema jurídico mexicano que declarar la incompetencia electoral y buscar que sea realmente una autoridad que tenga esta amplitud de materias en su jurisdicción quien resuelva de manera eficiente este tipo de cuestiones.

Se me olvidó comentar, pero también hay otra inquietud que tengo. La sentencia que nosotros emitimos en este caso de San Pablito Pahuatlán, fue modificada o revocada por la Sala Superior, no recuerdo, pero nuestros efectos no llegaron a buen puerto, y ya que había emitido su resolución la Sala Superior en algún foro la parte actora de ese asunto nos decía: 'Es que a nosotros nos preocupa ahora cómo vamos a rendir cuentas, o sea, el conocimiento, cómo llevar las cuentas, y nos preocupa que nos lleguen a denunciar o demandar por una mala administración de los fondos porque estamos recibiendo recursos públicos'.

Entonces, creo que es un tema muy complejo y que lo más sano y lo idóneo para el sistema mexicano sería declarar la incompetencia

en la jurisdicción electoral y mandarlo a otra jurisdicción, la propuesta que estoy haciendo sería cuestión de que lo determinara el Tribunal electoral local y por esas razones sostendré el proyecto”.

En una segunda intervención el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En realidad yo encuentro muchísimos puntos de convergencia en el análisis que estamos realizando. Creo que identificamos plenamente que el modelo normativo con el que contamos no nos está dando, al menos en el plano constitucional y legal, una respuesta absolutamente eficaz de quién tiene la competencia. Y creo que en eso coincidimos todos.

Por supuesto, coincidimos también en que lo que se determine respecto a la competencia puede tener implicaciones prácticas en la lógica de la fiscalización y la tutela de estos recursos.

Sólo decir que mi posición se orienta en una lógica de que para mí la postura que debemos tener los Tribunales Constitucionales de cara a estas condiciones jurídicas, estas situaciones específicas en donde el marco legal no es lo suficientemente nítido para asegurarnos quién debe tener la competencia original, el Tribunal Constitucional debe de dar una respuesta eficaz que garantice la tutela de estos derechos.

Es decir, no estamos meramente en una coyuntura de análisis únicamente de un marco normativo, sino de la tutela de derechos



fundamentales y creo que eso lo ha dicho muy bien la Magistrada, lo comparte.

Creo que en realidad el disenso está únicamente en la solución que cada uno aporta, y como lo dijo muy bien el Magistrado Presidente, en esta disyuntiva encuentro una mejor solución, seguir la orientación que nos ha marcado nuestro propio modelo y que es, en este caso, la Sala Superior que ha dicho con claridad cuáles son las razones por las que considera que debe ser objeto de tutela en esta materia.

Por supuesto, la unidad sistémica en sentido óptimo habrá de esclarecer plenamente quién debe tener esta competencia, pero hasta en tanto esto no quede suficientemente claro, creo que la propuesta que lo asuma, que nos ha trazado la Sala Superior, me parece que es la que debemos recoger”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más diría por último que respecto a lo que la Magistrada Silva ha dicho en cuanto al principio de progresividad, a mí me parece que debo insistir en esa posición porque para mí es muy importante regresar a por qué estimo que el pronunciamiento que hizo la Segunda Sala era un pronunciamiento a un caso concreto, porque es muy importante destacar que en Oaxaca existe esta Sala Indígena.

Entonces, digamos, en un caso concreto la Corte sí podría decir, en cierto sentido: 'Esto no es cancha electoral', porque en Oaxaca hay una autoridad especializada en la materia que puede conocer ese tipo de casos, lo que no ocurre en el resto de las entidades de la República.

El proyecto, por ejemplo, como está sometido a nuestra consideración y como la misma Magistrada reconoce, deja abierto a que el Tribunal local determine cuál sería la autoridad competente.

Ya estaría abierto a que en cada entidad los distintos Tribunales Electorales si les llegaran asuntos de este tipo declinaran competencia, determinarían a qué autoridad le corresponde que podrían ser autoridades no especializadas.

Nosotros como Tribunal tenemos una amplia jurisprudencia, tesis relevantes, donde hemos reconocido cuál es el ámbito protector que hay que dar a los pueblos y comunidades indígenas y me parece que sí hay una amplia doctrina jurisprudencial que nos ha permitido conocer estos asuntos con un mayor conocimiento y especialidad que la que podría atender un Tribunal Administrativo, por ejemplo, en una entidad federativa.

Entonces, sí me parece que es importante que si ya hemos aceptado la jurisdicción con ese grado de especialización comencemos a declinar competencia o a pedir que la declinen los Tribunales locales en autoridades que puede ser que no tengan el



conocimiento o digamos, ese pulso para conocer estos asuntos con el grado de protección que lo hemos venido haciendo.

Me parece que no es simplemente declinar competencia sino hacerlo bajo el conocimiento y generando certeza a los justiciables y las justiciables de que se va a conocer con una autoridad especializada en la materia.

Es por eso por lo que me parece el pronunciamiento de la Segunda Sala fue muy para el caso concreto.

Creo que es importante también decir que dado el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada será necesario, en su caso, dado el sentido de votación anunciado, un retorno y el levantamiento de la instrucción que la Magistrada ya había cerrado, dado que eventualmente podría necesitarse instruirse el expediente”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con este comentario del caso concreto, a mí algo que sí me lleva a tomar este como un pronunciamiento frontal y que a pesar de ser un caso concreto resulta exactamente aplicable en este es que en ese mismo amparo directo párrafos más adelante la Segunda Sala sí reconoce otra materia, o sea, dice: 'No es materia electoral', y después dice: 'Podría ser materia de competencia de la Sala Indígena o Administrativa'.

Ahí ya se pone a debatir acerca de cuál es la naturaleza y qué Tribunal sería el competente.

Perfectamente podría haber hecho lo mismo y decir: 'Se ve que hay una, hay varias competencias: la administrativa, la indígena y la electoral'.

Pero no, justamente lo que dice es: 'No es electoral', y entonces me quedo con las que según yo sí son atinentes a la naturaleza del caso. Es por eso por lo que yo creo que a pesar de ser en un caso concreto es totalmente aplicable a este asunto.

Entiendo que en el Tribunal Electoral hemos -al menos eso es lo que espero-, sido bastante sensibles y hemos avanzado en el juzgamiento con perspectiva intercultural en este tipo de asuntos.

Pero me separo de pensar que tenemos, además de revisar la competencia del Tribunal al que se lo mandaríamos en términos formalmente jurídicos, atendiendo si tienen el conocimiento o esta sensibilidad, creo que eso es algo que no podemos cuestionar para efectos de determinar si un Tribunal es competente o no para resolver un asunto, eso según yo es estrictamente técnico-jurídico y no podemos juzgar si tienen el conocimiento o la sensibilidad para enviarles un asunto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, ordenándose el retorno



del expediente conforme al artículo 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, toda vez que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas cerró la instrucción, el Pleno determinó dejar sin efectos el mismo.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1218/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1218 del año pasado**, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena, así como en su calidad de Inspector Municipal de Tepeteno de Iturbide Tlatlauquitepec, Puebla, contra la resolución dictada por el Tribunal de dicha entidad que declaró infundado el agravio relacionado con la transferencia directa de recursos económicos a la comunidad al no acreditar su representación y facultades para ejercerlos.

El asunto tiene como origen la solicitud que el actor presentó ante el ayuntamiento con la finalidad de que fueran entregados directamente a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide recursos económicos, solicitud que, ante la ausencia de respuesta por parte del ayuntamiento, el actor promovió juicio de la ciudadanía en el que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción determinó que no era procedente la petición del actor sobre la transferencia de recursos económicos porque además de no acreditar la representación de la comunidad, tampoco existía en la ley o

reglamentos facultades para que las inspectorías municipales lo solicitaran para ejercer recursos públicos.

En contra de ello, el actor promovió el presente juicio en el que básicamente indica que el Tribunal local vulneró el derecho a la libre participación política de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, pues no resolvió bajo un enfoque intercultural y de pluralismo jurídico.

En la propuesta, antes de analizar el fondo del asunto, se describen las características de la localidad de Tepeteno de Iturbide, indicándose, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas lo califica como una población con presencia indígena de más de 40% (cuarenta por ciento) y como variante lingüística el mexicano, esto es, náhuatl.

Precisado lo anterior, en el proyecto se califican de fundados los agravios porque el Tribunal local no advirtió que la problemática no era determinar si el actor en su carácter de inspector municipal y atendiendo las facultades de dicha figura a nivel legal y reglamentario tenía las atribuciones suficientes para administrar recursos públicos, sino en analizar el derecho a la comunidad indígena a la solicitud de transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por lo que, tal y como lo sostiene el actor, el Tribunal local no resolvió bajo una perspectiva intercultural y de pluralismo jurídico



y además dejó de lado los criterios que sobre el tema emitió la Sala Superior.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se resuelva la controversia atendiendo el contexto del asunto y de los criterios emitidos por la Sala Superior”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó lo siguiente:

“Nada más para decir que por todo lo que discutimos en el asunto anterior estoy en contra de este proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1218 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo a los juicios de

revisión constitucional electoral **SCM-JRC-25/2019**, **SCM-JRC-26/2019** y **SCM-JRC-27/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de revisión constitucional electoral 25, 26 y 27, todos del año 2019**, cuya acumulación se propone, por los cuales diversos partidos políticos controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se determinó que la distribución del financiamiento público para los partidos políticos correspondiente al año 2019, debe realizarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de presentar al Congreso Estatal el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios planteados y confirmar la sentencia impugnada. Ello es así, pues en la propuesta se establece que el financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual, es decir, se programa de manera completa de enero a diciembre, así las ministraciones mensuales que reciben los partidos políticos sólo son el resultado de los montos que previamente aprobó la legislatura en el Presupuesto de Egresos.

Por tanto, en el momento en el que el Instituto local debía presentar conforme a la ley el anteproyecto de presupuesto, sólo podía realizar el cálculo de los rubros que comprenden el financiamiento público con la UMA vigente en 2018, pues tomando en consideración que la UMA entra en vigor en febrero de cada año,



le resultaría imposible calcular y solicitar los recursos conforme a la del año 2019, como lo pretenden los actores.

Es por ello que en el proyecto se razona que la sentencia emitida por el Tribunal local es congruente con la normativa local y acorde con los principios de anualidad y previsión presupuestaria, ya que el OPLE sólo podía tomar como referencia para la asignación de financiamiento público la UMA 2018, que fue la vigente al momento de proponer al Congreso del Estado su presupuesto, pues es ahí donde se hace la proyección y el cálculo de los recursos que se otorgarán mensualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, los actores señalan que, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, el Instituto local realizó una solicitud de ampliación presupuestal, por considerar que debían actualizarse los montos del financiamiento público con motivo de la entrada en vigor de la UMA 2019, acuerdo que a su consideración ha adquirido firmeza y debe ser cumplido.

No obstante, en el proyecto se considera que el acuerdo de solicitud de ampliación no implica por sí mismo que los recursos hayan sido aprobados, pues debe sujetarse a los procedimientos presupuestales previstos en ley, y en esos términos, la ampliación fue negada por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Aunado a ello si el OPLE a fin de otorgar a los partidos políticos sus ministraciones conforme a la UMA 2019 hubiera utilizado partidas presupuestales para un fin diverso del que se le aprobó o

realizara gastos no comprendidos en el presupuesto autorizados por el Congreso, incurría en responsabilidad.

De ahí que no puede surtir efecto por sí mismo el acuerdo por el cual el Instituto local autorizó solicitar una ampliación. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral 25, 26 y 27 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JRC-26/2019 y SCM-JRC-27/2019, al diverso SCM-JRC-25/2019.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con veinte minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

